



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 403 -2025-MPHCO-A

Huánuco, 29 MAY 2025



VISTO: el Expediente N° 202516440 de fecha 02 de abril de 2025 y el Expediente N° 202520531 de fecha 25 de abril de 2025, ambos presentados por el Sr. **EDWIN LÓPEZ VARA**; el Informe Legal N° 342-2025-MPHCO-OGAJ de fecha 06 de mayo de 2025; el Sello de Proveído N° 2269-2025-MPHCO-A de fecha 07 de mayo de 2025, proveniente del despacho de alcaldía, en la cual se dispone la proyección del acto administrativo correspondiente ; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los **asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**



Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 228-2025-MPHCO/A de fecha 18 de marzo de 2025, se resuelve **ARTÍCULO 1°.- DESIGNAR** como FEDATARIO de la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Huánuco, por el periodo de dos (02) años al Ing. **EDWIN LÓPEZ VARA**, con DNI. 44303191. **ARTÍCULO 2°.- DISPONER** que las funciones que realice como fedatario lo realizará gratuitamente en las oficinas donde labora actualmente en la Municipalidad Provincial de Huánuco. Enmarcándose dentro de los parámetros que establece el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. **ARTÍCULO 3°.- ESTABLECER** que el ejercicio de sus funciones como fedatario, no lo excluye del cumplimiento de sus otras obligaciones (...).



Que, por medio Expediente N° 202516440 de fecha 02 de abril de 2025, Sr. Edwin López Vara, interpone recurso administrativo de reconsideración contra los alcances de la Resolución de Alcaldía N° 228-2025-MPHCO/A de fecha 18 de marzo de 2025.

Que, según Expediente N° 202520531 de fecha 25 de abril de 2025, Sr. Edwin López Vara, adjunta Kardex interno de los documentos que ingresan al área de ordenamiento territorial, el cual se encuentra a su cargo.

Que, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica por medio del Informe Legal N° 342-2025-MPHCO-OGAJ, precisa que el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que el estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidos". Asimismo, el numeral 1), sub numeral 1.2., Principio del Debido Procedimiento determina que, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Que, del derecho de contradicción y el Recurso Administrativo de Reconsideración, cabe señalar el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 120.1), el cual establece "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; por otra parte, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2) "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación. En la misma línea, el artículo 219° del cuerpo normativo precitado, establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba". (...); asimismo, el artículo 221°, expresa que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°".



Que, del control de la formalidad del Recurso Administrativo de Reconsideración, se advierte que, Sr. Edwin López Vara, interpuso Recurso Administrativo de Reconsideración sub examine, con la formalidad establecida en el artículo 124° (Requisitos de los escritos) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido

por el artículo 219° (Recurso de reconsideración) de la citada norma legal; asimismo el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218°, es decir, la Resolución de Alcaldía N° 228-2025-MPHCO/A, ha sido emitida el 18 de marzo de 2025, notificado el 19 de marzo de 2025, e impugnado con fecha 02 de abril de 2025, esto es, dentro del plazo legal.

Que, respecto, al recurso de reconsideración en el presente caso tiene como finalidad que el emisor de la resolución impugnada revise y de ser el caso revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos; por lo que, al tratarse de un reexamen o revisión integral del acto sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba sino de una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, del caso en concreto, se advierte que, con Expediente N° 202516440 de fecha 02 de abril de 2025, el Sr. Edwin López Vara, interpone recurso administrativo de reconsideración contra los alcances de la Resolución de Alcaldía N° 228-2025-MPHCO/A de fecha 18 de marzo de 2025, señalando que su designación se realiza en mérito a la propuesta realizada por el antes denominado Gerente de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial; sin embargo, dicha propuesta fue realizada sin tomar en consideración que su persona desempeña labores como Asistente Administrativo de la Subgerencia de Control Urbano y Catastro sujeto al régimen laboral del D.L. N° 276, además cumple funciones como encargado responsable del Área de Ordenamiento Territorial de la Subgerencia de Control Urbano y Catastro, asignada según Memorándum N° 00015-2024-MPHCO-GDLOT de fecha 05 de febrero de 2024, situación que le genera sobre carga laboral.

Que, el administrado Edwin López Vara, en su recurso impugnativo añade que se debe considerar que por la naturaleza de las funciones que desempeña involucra salir a realizar trabajo de campo, ya que de manera personal debe concurrir a diferentes lugares de la jurisdicción de la provincia de Huánuco, a efectos de realizar verificación in situ de la documentación técnica presentada (planos y memoria descriptiva) sean acordes a la realidad física del predio; inspección técnica para la verificación del cumplimiento de los parámetros urbanísticos y edificatorios; participar de las diferentes diligencias fiscales y otras diligencias asignadas por la Subgerencia de Control Urbano y Catastro, implica que se ausente de las instalaciones de la entidad, lo que ocasiona que no ejecute la labor de fedatario como corresponde, pues la labor de un fedatario implica asistir de manera inmediata y constante a los servidores y administrados con la autenticación de documentos, garantizando la seguridad jurídica en los trámites administrativos; adjuntando mediante FUT N° 336894, asignado al Expediente N° 202520531 de fecha 25 de abril de 2025, el administrado Edwin López Vara, el Kardex interno de los documentos que ingresan diariamente al área de ordenamiento territorial, la misma que se encuentra a su cargo, con los que acredita la senda carga laboral y que le impide cumplir cabalmente la función de fedatario.

Que, en mérito a lo expuesto, es necesario invocar el artículo 138° (Régimen de fedatarios) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: 1. Cada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, *quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias*, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados. 2. El fedatario tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. (...). Al respecto la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la normativa precitada, expresa: "Para efectos de lo dispuesto en el artículo 138 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, cada entidad podrá elaborar un reglamento interno en el cual se establecerá los requisitos, atribuciones y demás normas relacionadas con el desempeño de las funciones de fedatario".

Que, en ese contexto, a efectos de resolver el presente recurso de reconsideración, es menester tener en consideración que esta comuna provincial según Resolución de Alcaldía N° 864-2015-MPHCO/A de fecha 14 de octubre de 2015, resolvió: Artículo 1°. APROBAR la Directiva N° 007-2015-MPHCO - "Régimen de Fedatarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco"; documento normativo en cuyo punto VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS - REQUISITOS, DESIGNACIÓN E IMPEDIMENTO PARA SER FEDATARIO, indica: 6.2 DESIGNACIÓN (...) 6.2.4 La propuesta para la designación, así como su ubicación física al interior de la municipalidad será presentada por el Gerente de Secretaría General, previa aceptación del funcionario o servidor por un periodo de 02 (dos) años. (...) 6.2.6 La designación de los Fedatarios quedará sin efecto por las siguientes causas: (...) d. Por revocatoria de designación mediante Resolución de Alcaldía con expresión de causa. En ese orden de ideas, la Directiva N° 007-2015-MPHCO, en el numeral 6.3 IMPEDIMENTOS establece que No pueden ser fedatarios: (...) 6.3.5 El personal que por su naturaleza de su labor presta servicios fuera del local municipal. De tratarse de impedimento existente al momento de la designación no deben ejercer el cargo, sin perjuicio de comunicarlo para su inmediata revocatoria; y si sobreviniere el impedimento, de igual manera, deben comunicarlo, suspendiendo sus funciones hasta que se emita la correspondiente resolución.

Que, en el presente caso, advertimos que el servidor Edwin López Vara, ha sido designado como Fedatario de la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Huánuco, en



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



merito a la propuesta realizada según Informe N° 01064-2024-MPHCO-GDLOT de fecha 19 de diciembre de 2024, suscrito por el Gerente de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, sustentando en que existe excesivas copias de documentos que requieren ser fedateados en dicha gerencia, lo que se requiere a efectos de dar trámite a los documentos en su tiempo oportuno. Siendo así, podemos advertir que, dicha propuesta fue realizada sin tener en cuenta el tipo de funciones que desempeña dicho servidor como Asistente Administrativo de la Subgerencia de Control Urbano y Catastro y como Jefe (e) del Área de Ordenamiento Territorial de la indicada Subgerencia, asignado con Memorándum N° 00015-2024-MPHCO-GDLOT de fecha 05 de febrero de 2024; labores que implica que permanentemente se desplace fuera de la municipalidad para realizar trabajo de campo, a efectos de realizar verificación in situ de la documentación técnica presentada (planos y memoria descriptiva) a fin de que estos sean acordes a la realidad física del predio; inspección técnica para la verificación del cumplimiento de los parámetros urbanísticos y edificatorios; participación en las diferentes diligencias fiscales y otras diligencias asignadas por la Subgerencia de Control Urbano y Catastro, conforme a sido corroborado de la documentación presentada por el administrado. Complementando lo antes señalado debemos indicar que del contenido del recurso de reconsideración se desprende que el servidor Edwin López Vara, no ha manifestado su consentimiento o aceptación para ser designado como fedatario de la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, hecho que configura la ausencia de un (01) requisito para ser designado como fedatario, conforme a lo previsto en la Directiva N° 007-2015-MPHCO. Aunado a ello tenemos que en la Directiva precitada se determina como una causal de Impedimento para la designación de Fedatarios, que el personal por la naturaleza de su labor presta servicios fuera del local municipal, presupuesto que se cumple en el caso de autos, y que incluso contraviene la propuesta plasmada en el Informe N° 01064-2024-MPHCO-GDLOT, ya que dicho sustento es la existencia de excesivas copias de documentos que requieren ser fedateados en dicha gerencia, a efectos de dar trámite oportuno a los documentos, finalidad que no se estaría cumpliendo con la designación del servidor en referencia; siendo así, debe revocarse la Resolución de Alcaldía N° 228-2025-MPHCO/A de fecha 18 de marzo de 2025; asimismo, disponer que en cumplimiento de la Directiva N° 007-2015-MPHCO - "Régimen de Fedatarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco", la actual Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria en coordinación con la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, proponga al servidor que ejercerá la labor de fedatario en dicha gerencia; consecuentemente, resulta procedente amparar el recurso administrativo formulado.

Estando a las consideraciones precedentes y los antecedentes normativos precitados, en uso de las atribuciones establecidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SE DECLARA FUNDADO, el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por el administrado **EDWIN LÓPEZ VARA**, interpuesto con Expediente N° 202516440 de fecha 02 de abril de 2025; **en consecuencia, SE REVOCA** la Resolución de Alcaldía N° 228-2025-MPHCO/A de fecha 18 de marzo de 2025; en merito a lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- SE DISPONE, que la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, proponga al servidor que ejercerá la labor de Fedatario en la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, designación que deberá efectuarse conforme a los alcances de la Directiva N° 007-2015-MPHCO - "Régimen de Fedatarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco".

ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, Oficina General de Recursos Humanos, al interesado y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
[Firma]
JUAN ANTONIO JARA GALLARDO
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra
signada con el N° _____ ha sido emitida
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

29 MAYO 2025

Huánuco, _____

DR. HANCOBART VARGAS FERRASPI
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA